

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 090

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
UNION MARITAL DE HECHO – INCIDENTE	OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA	RONAL HARVEY JIMENEZ PRECIADO	INTERLOCUTORIO	20/06/2018	FAM IV 051
ORDINARIO LABORAL	MILTON JAVIER CARDENAS SANABRIA	PERENCO COLOMBIA LIMITED Y OTRO	INTERLOCUTORIO	20/06/2018	LAB 1149 III 099
REIVINDICATORIO	INDALECIO ALVARADO RIVEROS	JORGE LUIS CUBURUCO	INTERLOCUTORIO	20/06/2018	AGRARIO II 192

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Fam IV
FOSI

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO – INCIDENTE
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2017-00454-01
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: RONAL HARVEY JIMENEZ PRECIADO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha mayo ocho (08) de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante auto de junio 01 de 2016, el Juez Segundo de Familia de Yopal decretó: *“el embargo y secuestro del 50% del derecho de posesión y explotación económica que ejerce el demandado sobre una finca lote de terreno ubicado en la vereda la Graciela jurisdicción del municipio de Aguazul Casanare, lote No. 6 con todas sus mejoras, cultivo de piña y frutos actuales, inmueble que se encuentra inscrito bajo el F.M.I. No. 470-75971 y registro catastral 85010000200070216000 de la oficina de registro e instrumentos públicos y privados de Yopal”*, y para tal efecto comisionó al Inspector Municipal de Policía de Aguazul.

El día 19 de julio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro referida, en la cual no se presentó oposición alguna, ni estuvo presente el demandado. El despacho comisorio fue agregado al expediente mediante auto de septiembre 21 de 2016.

En escrito radicado el 24 de octubre de 2016, JAIME JIMENEZ ROJAS mediante apoderado y en calidad de tercero afectado, presenta oposición a la diligencia de secuestro. Señala que el aquí demandado, RONAL HARVEY JIMENEZ PRECIADO, es su sobrino, quien por su profesión de agrónomo, lo asesora en sus cultivos, razón por la cual frecuenta continuamente el inmueble donde se llevó a cabo

la medida cautelar. Niega algún tipo de sociedad entre ellos y resalta que es el titular del derecho real de dominio del inmueble y poseedor de los cultivos. Pretende el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble y de sus cultivos, además de la condena en costas y perjuicios al que resulte vencido.

Avoca conocimiento el Juzgado Primero de Familia de Yopal, ante la pérdida de competencia del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en aplicación del artículo 121 del CGP y de dirimir la discusión respecto del trámite que se debía imprimir al escrito presentado por JAIME JIMENEZ ROJAS, en calidad de tercero afectado. Por auto de 12 de abril de 2018, se decretaron pruebas de oficio y las solicitadas por las partes y se fijó fecha para efectuar la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Llegada la fecha y hora programada, esto es, 8 de mayo de 2018, se dio apertura a la audiencia, se practicaron las pruebas decretadas y el juez de primera instancia decidió no acceder a levantar las medidas cautelares, teniendo en cuenta que estas corresponden a las mejoras, posesión y cultivos que había para la época del secuestro y no a la propiedad, que es lo que pretende el señor JAIME JIMENEZ ROJAS desembargar, pues sobre el derecho real de dominio no pesa ninguna medida cautelar. En consecuencia lo condena en costas.

Contra esta decisión, el apoderado de la parte incidentante presenta recurso de apelación, al considerar que también se está haciendo una oposición al embargo y secuestro de las mejoras y cultivos existentes en ese momento. Resalta que está demostrado que, para la época en que se efectuó la diligencia de embargo y secuestro, no había ninguna clase de cultivo, al parecer solo había unas semillas. Respecto de las mejoras argumenta que estas son de propiedad del incidentante, dado que fue quien compró y contrató al maestro de obra para su realización. El hecho de que su sobrino RONAL HARVEY JIMENEZ PRECIADO hubiese ingresado esas mejoras a un acuerdo previo de liquidación de unión marital de hecho suscrito con OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA, fue sin la voluntad de JAIME JIMENEZ ROJAS.

En la misma audiencia el a quo concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que resuelve un incidente.

El apoderado de JAIME JIMENEZ ROJAS, como tercero afectado con la diligencia de embargo y secuestro ejecutada el 19 de julio de 2016, pretende el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble y de sus cultivos, afirmando ser el titular del derecho real de dominio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 470-75971 y por ende propietario de las mejoras y cultivos que allí existen. Además, afirma no tener ninguna sociedad comercial ni de hecho con su sobrino y demandado RONAL HARVEY JIMENEZ PRECIADO.

Cabe precisar que el juzgado de primera instancia, tramitó la solicitud de oposición al secuestro presentada por el señor JAIME JIMENEZ ROJAS, como un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, en razón a la pretensión perseguida.

El numeral 8 del artículo 597 del CGP, permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no se vean afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas.

La norma referida, indica que para la prosperidad del incidente, se deben cumplir ciertos requisitos: **1.** Que el incidente lo promueva un tercero que no se haya opuesto a la diligencia de secuestro o que a pesar de haberse opuesto, no haya actuado representado por apoderado judicial; **2.** Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de secuestro, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar al despacho comisorio; **3.** Que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro.

En el trámite de primera instancia y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el incidentante JAIME JIMENEZ ROJAS, tiene la calidad de tercero y promovió el incidente dentro del término concedido por la norma.

Desde esta perspectiva corresponde al despacho determinar, si la decisión del a quo, esto es, no acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las mejoras y cultivos existentes para la época en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, debe o no mantenerse.

El incidentante JAIME JIMENEZ ROJAS, demostró ser el propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-79971, al que se hace mención en el auto de 01 de junio de 2016, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del derecho de posesión y explotación económica que ejerce el demandado RONAL HARVEY JIMENEZ PRECIADO, en relación con los cultivos y mejoras existentes. No obstante, no logró demostrar que los cultivos y mejoras que existían en el predio para el momento de ejecución de la medida cautelar de embargo y secuestro, fueran de su exclusiva propiedad o ejerciera posesión absoluta sobre estos. No demostró, como era su obligación en los términos del artículo 167 del CGP, que el demandado RONAL HARVEY JIMENEZ PRECIADO, no tuviese ningún derecho de explotación económica sobre las mejoras y cultivos objeto de cautela.

Aparte de los interrogatorios de los interesados, JAIME JIMENEZ ROJAS y OLGA LUCIA GUTIERREZ, solo se recepcionó el testimonio de JOSE EDGAR HERRERA MOLINA, quien en lo pertinente afirma no saber nada sobre la presunta sociedad. Solo presenció alguna parte de la construcción y está enterado de otras cosas, pero porque JAIME le contó. También vio a la pareja viviendo en la casa. Y lógicamente cada una de las partes da su versión, acorde con sus intereses.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

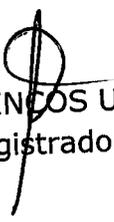
Lab 1149 J11
099

Yopal, Casanare, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Milton Javier Cárdenas Sanabria
Ddo.: Perenco Colombia Limited y Otro
Rad...: 85-001-22-08-003-2015-00366-02

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de abril hogaño en virtud de la cual declara desierto el recurso planteado por el demandante contra la sentencia del 27 de julio de la pasada anualidad proferida por esta Corporación.
2. Devuélvase por conducto de la Secretaría el expediente al juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

Agrano 11
192

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Reivindicatorio
Dte.: Indalecio Alvarado Riveros
Ddo.: Jorge Luis Cuburuco
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00024-01

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G. del P., que tendrá lugar el día cinco (5) de julio hogaño, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

